

SEÑOR

JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.

REF: 2023-72 EXCEPCIONES PREVIAS

**Demanda Verbal**

**Demandantes:** Jorge Díaz Ángel

**Demandados:** María Stella Rojas de Sánchez y Edgar Augusto Sánchez Rojas

**ANGÉLICA PILAR ALDANA RIVERA**, mayor, con domicilio y residencia en la Ciudad de Bogotá, identificada con la C.C 52.503.655 de Bogotá, Abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No.119.436 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderada judicial de los Señores **MARÍA STELLA ROJAS DE SÁNCHEZ** y **EDGAR AUGUSTO SÁNCHEZ ROJAS**, tal y como como se evidencia en los poderes adjuntos, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término de Ley, me permito presentar la siguiente **EXCEPCIÓN PREVIA** de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 100 del C.G.P.

**NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD CON LA QUE  
ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO**

**Para el caso del demandado EDGAR AUGUSTO SÁNCHEZ:**

Para el caso particular del demandado EDGAR AUGUSTO SÁNCHEZ, no se vislumbra en los hechos de la demanda el nexo que lo vincule con la declaratoria de responsabilidad pecuniaria relacionada en las pretensiones de la demanda.

De acuerdo con los mismos hechos relatados por la parte actora, El Señor EDGAR AUGUSTO SÁNCHEZ, no tiene arte ni parte en el asunto que se discute en este proceso, de hecho, a quien más se menciona es al padre de mi representado Señor EDGAR HUMBERTO SÁNCHEZ, relacionándose a mi cliente solo en el hecho 22 en el que se menciona que la demandada **MARÍA STELLA ROJAS DE SÁNCHEZ**, realizó un negocio jurídico con el Señor EDGAR AUGUSTO SÁNCHEZ. El demandante no logró aportar prueba alguna de la pertinencia de la vinculación en este proceso del Señor EDGAR AUGUSTO SÁNCHEZ.

En el relato de los hechos, no se menciona que el Señor EDGAR AUGUSTO SÁNCHEZ hubiera recibido alguna suma de dinero de manos del demandante, lo que genera a todas luces inexistencia de la razón de su convocatoria a este proceso.

**Para el caso de la demandada MARÍA STELLA ROJAS DE SÁNCHEZ:**

El demandante, pretende demostrar la calidad de demandada de la Señora ROJAS DE SÁNCHEZ, aportando correos electrónicos que no contienen por si mismos ninguna confesión de deuda consecuencia de un negocio jurídico y una prueba anticipada en la que mi representada señala que efectivamente realizaron un negocio para la venta de un bien, que el demandado entregó un dinero como arras del mismo pero que el negocio no se llevó a cabo y que este motivo perdió las arras.

Para que una persona (natural o jurídica) ostente la calidad de deudor a cualquier título, se debe exhibir sino el título, la prueba que demuestre la existencia de la obligación deprecada, cualquiera que esta haya dado origen a la deuda, (título valor o título ejecutivo). En el caso que nos ocupa, ni siquiera se ha logrado aclarar si dicha obligación existe, ni cual es la obligación, si se trata de un contrato de mutuo con o sin interés, o del incumplimiento de un contrato, o de la participación en un negocio de venta, o si en realidad no existe tal deuda, dada la calidad de gratuidad con la que se pagó una obligación contraída con un tercero.

**Para el caso del demandante JORGE DÍAZ ÁNGEL:**

En la demanda el demandante no aportó prueba de su calidad de acreedor que le permita incoar la acción. Los únicos medios de convicción allegados fueron una prueba anticipada que no lo constituye perse en título que revista a su vez al demandante de la calidad de acreedor de los demandados.

En lo que atañe a la legitimación del accionante, la Corte ha señalado lo siguiente:

*“El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepcionales, desde sus albores.*

*De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fon de la contienda.”*

*La Corte en sentencia del 24 de julio de 2012, exp.1998-21524-01, reiteró que “la legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia (...) En efecto, ésta ha sostenido que el interés legítimo, serio y actual del titular de una determinada relación jurídica o estado*

*jurídico ....., exige plena coincidencia de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa).....*

Así las cosas, es claro que no existe prueba de la calidad de acreedor, por lo que la presente excepción está llamada a prosperar.

### **PRUEBAS DOCUMENTALES**

Para probar los fundamentos de hecho y de derecho y los argumentos planteados en el presente escrito, me permito solicitar se tengan en cuenta las siguientes pruebas documentales:

1. Demanda y anexos aportados con la demanda.

### **NOTIFICACIONES**

A las partes, en las direcciones aportadas en la demanda.

A la suscrita apoderada en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina profesional ubicada en la Calle 15 No. 8 A 58 Oficina 406 de la Ciudad de Bogotá. Correo electrónico [a.aldana@aldanaasociados.com](mailto:a.aldana@aldanaasociados.com)

Con el respeto acostumbrado,



**ANGÉLICA PILAR ALDANA RIVERA**  
C.C 52.503.655 de Bogotá.  
T.P. 119.436 del C.S de la J.